



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-248/2024

**PARTE ACTORA:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 3 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los recursos TEEM/RIN/01/2024-2 y acumulado.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	3
SEGUNDA. Parte tercera interesada .....	4
TERCERA. Causales de improcedencia .....	5
CUARTA. Requisitos de procedencia .....	6
QUINTA. Planteamiento de la controversia .....	8
5.1. Causa de pedir .....	8
5.2. Pretensión .....	8
5.3. Controversia .....	8

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

SEXTA. Estudio de fondo .....	9
6.1. Síntesis de la resolución impugnada .....	9
6.2. Estricto derecho .....	10
6.3. Síntesis de agravios .....	10
6.4. Metodología .....	13
6.5. Respuesta a los agravios .....	13
Indebido análisis de su solicitud de recuento total .....	13
Falta de exhaustividad .....	16
Indebido traslado de la carga de la prueba .....	27
Recepción de votación por personas no facultadas en la casilla 545 básica ..	32
R E S U E L V E : .....	42

## G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Jonacatepec
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## A N T E C E D E N T E S

**1. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros cargos- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo<sup>2</sup> de la elección para la integración del Ayuntamiento, emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

<sup>2</sup> Como se advierte del acta circunstanciada de la sesión correspondiente, visible en las hojas 187 a 194 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

### **3. Instancia local**

**3.1. Demanda.** El 9 (nueve) de junio, tanto el PVEM como MORENA controvirtieron los resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento con la que el Tribunal Local integró los recursos TEEM/RIN/01/2024-2 y TEEM/RIN/02/2024-2, respectivamente.

**3.2. Resolución impugnada.** El 31 (treinta y uno) de agosto, el Tribunal Local acumuló los recursos mencionados y confirmó, entre otras cosas, los resultados de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por el PVEM.

### **4. Juicio federal**

**4.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el 6 (seis) de septiembre, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, por lo que, una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el juicio SCM-JRC-248/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

**4.2. Instrucción.** La magistrada instructora, en su momento, admitió la demanda y cerró la instrucción de este juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional con registro local en Morelos a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que confirmó, entre otras cosas, el cómputo y la declaración de validez de la elección para la integración del Ayuntamiento; supuesto normativo que actualiza la jurisdicción

de este tribunal electoral y ámbito geográfico en que es competente esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo primero, 94 párrafo 1, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b) y 176-III;
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b);
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Parte tercera interesada**

Es procedente reconocer como parte tercera interesada en este juicio al PVEM, ya que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**2.1 Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona que acude en representación del PVEM y precisa los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**2.2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas previstas para tal efecto, pues si la demanda se publicó a las 15:35 (quince horas con treinta y cinco minutos) del 7 (siete) de septiembre el plazo referido concluyó a la misma hora del 10 (diez) siguiente, por lo que si se presentó el escrito a las 11:24 (once horas con veinticuatro minutos) del 10 (diez) de septiembre, es evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

**2.3. Legitimación, personería e interés incompatible.** Estos requisitos están satisfechos, ya que quien comparece se trata de un partido político nacional con registro en Morelos que tiene un interés incompatible con el de la parte actora, puesto que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

Además, Francisco Javier Sánchez Musito, tiene personería suficiente para acudir en nombre del PVEM, pues se trata de su representante propietario ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en la instancia local<sup>3</sup>, así como en la resolución impugnada<sup>4</sup>.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

La parte tercera interesada considera que la demanda presentada por MORENA es improcedente ya que -a su juicio- carece de interés jurídico.

Al respecto señala que de la demanda no es posible desprender que se formulen agravios, pues solo se hacen menciones vagas y genéricas de las que no es posible concluir que se traten de agravios ni la existencia de una causa de pedir, por lo que lo solicitado por MORENA resulta inatendible.

Se **desestima** la causal de improcedencia.

En el caso, MORENA sí hace valer distintos agravios para controvertir la resolución impugnada, por lo que, con independencia de la eficacia o no de esos planteamientos y sin prejuzgar en modo alguno sobre la procedencia de su pretensión, no es posible desechar la demanda a partir de considerar que

---

<sup>3</sup> Como se advierte del informe circunstanciado agregado en la hoja 110 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>4</sup> Como se advierte en el folio 497 (reverso) del cuaderno accesorio 2 de este juicio.

esas manifestaciones son vagas o genéricas y que de la mismas no se puede advertir una causa de pedir, toda vez que tal cuestión constituye -precisamente- el estudio de fondo de esta controversia.

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>5</sup>.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Este juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

##### **4.1. Requisitos generales**

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación de MORENA, señala a la autoridad responsable, el acto impugnado y expone hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de septiembre<sup>6</sup> y la demanda se presentó el 6 (seis) siguiente, por lo que es evidente que es oportuna.

**c. Legitimación, personería e interés jurídico.** MORENA cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

<sup>6</sup> Como se advierte de la cédula de notificación remitida por el Tribunal Local, visibles en las hojas 520 y 521 del cuaderno accesorio 2 de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

un partido político nacional con acreditación en Morelos, además tiene interés jurídico ya que fue parte actora en la instancia local.

Por su parte, quien acude en representación de MORENA cuenta con personería suficiente para ello, pues se trata de su representante suplente ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

**d. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **4.2. Requisitos especiales**

**e. Violaciones constitucionales.** MORENA señala una vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>7</sup>.

**f. Determinancia.** Se satisface este requisito, porque la parte actora combate una decisión del Tribunal Local a través de la cual confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la expedición de la constancia de mayoría. Por tanto, lo que se resuelva en esta instancia podría tener un impacto en el resultado de la elección.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

**g. Reparabilidad.** Se satisface este requisito porque de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos las personas integrantes de los ayuntamientos iniciarán sus funciones el 1° (primero) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), por lo que -de resultar fundados los agravios de la parte actora- sería posible reparar las vulneraciones que se hubieran cometido.

#### **QUINTA. Planteamiento de la controversia**

**5.1. Causa de pedir.** MORENA considera que en la resolución impugnada no se hizo un correcto estudio de su solicitud para realizar un recuento total de la elección, además de que no fue exhaustiva respecto a las causales de nulidad que hizo valer y no se realizó una correcta valoración de las pruebas que aportó para demostrar la recepción de votación por personas no facultadas para ello.

**5.2. Pretensión.** Lo que pretende la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, por un lado, se ordene un recuento total de la elección y, por otro, se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas y -consecuentemente- determinar el cambio de planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento.

**5.3. Controversia.** La presente controversia consiste en analizar si el Tribunal Local estudió de manera correcta la solicitud de recuento total y las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas de forma exhaustiva o no, y si las pruebas aportadas por la parte actora fueron -o no- valoradas correctamente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

## SEXTA. Estudio de fondo

### 6.1. Síntesis de la resolución impugnada

En lo que resulta relevante para la presente controversia, el Tribunal Local consideró **improcedente** la solicitud de la parte actora respecto a la realización de un recuento total de la votación correspondiente a la elección del Ayuntamiento.

Ello, pues sostuvo que en el caso no se actualizaba el requisito consistente en que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar fuera igual o menor al 0.5% (cero punto cinco por ciento), ya que en el caso la diferencia era del 1.73% (uno punto setenta y tres por ciento), por lo que no procedía la realización del recuento solicitado, en términos del artículo 252 del Código Local.

En relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que personas distintas a las facultadas recibieron los votos, determinó lo siguiente.

Calificó como **ineficaces** los agravios por lo que hace a las casillas 537 básica, 537 contigua 1, 541 básica, 541 contigua 1, 544 contigua 1, 544 contigua 2, 545 básica, 545 contigua 1, 546 básica, 547 básica y 547 contigua 1, en los que MORENA señaló que personas representantes del PVEM fungieron como funcionarias de casilla, pues no aportó elementos mínimos que permitieran identificar a la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de esas casillas, ya que no proporcionó el nombre de la persona controvertida sino que se limitó a expresar de manera genérica que existió una indebida integración y sustitución.

Con relación a la supuesta indebida participación de Alba Pineda Castañeda en la casilla 545 básica porque la 2° (segunda)

persona escrutadora “se fue a comer”, en la resolución impugnada se concluyó que el escrito de incidente presentado por la representación de MORENA en esa casilla era insuficiente por sí mismo para acreditar tal circunstancia, pues del acta de escrutinio y cómputo se desprendía que la persona que fungió en ese cargo fue Cecilia Petra Castañeda, sin que del expediente se desprendieran otros elementos que reforzaran el contenido del escrito de incidente referido.

En relación con la impugnación del partido actor sobre la presunta participación indebida de Cecilia Petra Castañeda Palacios en la mesa directiva de la casilla 545 básica, el Tribunal Local determinó que dicha persona estaba inscrita en la lista nominal de esa sección electoral, por lo que su presencia era válida según lo establecido en el artículo 376 del Código Local.

## **6.2. Estricto derecho**

De conformidad con el artículo 23.1 y 23.2 de la Ley de Medios, en los juicios de revisión constitucional electoral no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen el acto impugnado, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.

## **6.3. Síntesis de agravios**

### **•Indebido análisis de la petición de recuento total de votos**

La parte actora estima que el Tribunal Local no analizó de manera adecuada su solicitud de realizar un recuento total de la votación de la elección del Ayuntamiento, pues considera que debió ser procedente ya que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar es igual al número de votos nulos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

**• Falta de exhaustividad de la resolución impugnada**

También considera que el Tribunal Local no atendió pormenorizadamente las casillas mencionadas e identificadas en su demanda local, siendo que especificó cuáles casillas y qué fracción del artículo 376 del Código Local se actualizaba en el caso para anular la votación recibida en esas casillas.

Sobre esto, a su juicio, el Tribunal Local no advirtió la actualización de diversas irregularidades e inconsistencias que, fundamentalmente consistieron en que en diversas casillas (i) la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, (ii) existen inconsistencias entre los rubros de diversas actas de escrutinio y cómputo, (iii) supuestamente se permitió votar a diversas personas sin aparecer en el listado nominal de la casilla correspondiente.

También se queja de que en la resolución impugnada se determinara que los agravios hechos valer respecto a distintas casillas se calificaran como ineficaces, pues indebidamente se concluyó que no aportó datos mínimos para identificar a la persona impugnada, siendo que el Tribunal Local contaba con los elementos suficientes para realizar el estudio; máxime que no se explicó por qué no se estudió el fondo sobre esa causal.

**• Indebido traslado de la carga de la prueba**

En otro orden de ideas, controvierte que al momento de analizar la causal de nulidad consistente en que la votación en diversas casillas fue recibida por personas no facultadas para ello, el Tribunal Local se limitó a referir que todas las sustituciones se habían realizado conforme a derecho sin que exista alguna evidencia que respalde esa afirmación, además de que no fundó ni motivó su determinación.

Considera que dicha autoridad no se hizo de las documentales idóneas para resolver la controversia, trasladándole indebidamente la carga de la prueba, lo que le coloca en una situación de desventaja, pues no tuvo la oportunidad de aportar las pruebas pertinentes.

• **Recepción de votación por personas no facultadas en la casilla 545 básica**

Asimismo, se queja de que no se estudió adecuadamente su planteamiento respecto a que Alba Pineda Castañeda intervino indebidamente en la recepción de la votación en la casilla 545 básica debido a que *“la 2da Escrutadora se fue a comer”*, pues considera que el escrito de incidente que presentó su representación en esa casilla acredita tal hecho.

Sobre ello, indica que valoró erróneamente dicha constancia, siendo incorrecto que se determinara que no se acreditaba la irregularidad a partir de que el Consejo Municipal no remitió alguna hoja de incidentes ni existió inconformidad de otros partidos políticos.

Además, sostiene que no se otorgó el debido peso a la falta de respuesta por parte del Consejo Municipal para proporcionar la lista nominal y la hoja de incidentes, siendo que el Tribunal Local no pudo constatar la falta de esa documentación pues no abrió los paquetes electorales y solo se basó en lo establecido en el informe circunstanciado en donde no se realizó ningún argumento que desvirtuara su agravio, ni se exhibieron documentos que acreditaran la legalidad de la sustitución de la persona controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

Para la parte actora, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, el hecho de que otros partidos políticos no hubieran presentado algún escrito de incidente o protesta no resta valor probatorio al entregado por MORENA, pues es evidente que en caso de irregularidades solo los partidos que obtuvieron los primeros lugares los presentarían.

#### **6.4. Metodología**

Los agravios serán estudiados conforme a los temas en que fueron agrupados y se atenderán en ese mismo orden, lo que no genera una afectación a la parte actora pues lo relevante es que se analizan sus motivos de inconformidad<sup>8</sup>.

#### **6.5. Respuesta a los agravios**

##### **Indebido análisis de su solicitud de recuento total**

La parte actora considera que la resolución impugnada no genera certeza sobre los resultados de la votación, puesto que se debió considerar que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar en la elección del Ayuntamiento es igual al número de votos nulos, pues la presencia de una cantidad significativa de votos nulos puede indicar posibles irregularidades o errores en la votación, lo que podría afectar el resultado final de esa elección.

En relación con lo anterior, señala que conforme al artículo 311.d)-II) del Código Local, es procedente la realización de un recuento total de una elección cuando los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, lo que también resulta aplicable cuando esas cantidades sean iguales, como en el caso.

---

<sup>8</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Señala -además- que ignorar esa situación puede comprometer la transparencia y legitimidad del proceso electoral, de ahí que resulte fundamental realizar un recuento total para asegurar que cada voto sea debidamente considerado y que el resultado refleje fielmente la voluntad de la ciudadanía, fortaleciendo la confianza en el sistema democrático.

Estos agravios son **ineficaces** pues se tratan de cuestiones novedosas que no fueron hechas valer por MORENA ante el Tribunal Local como parte de su solicitud para la realización de un recuento total de la elección del Ayuntamiento por parte ese órgano jurisdiccional.

En efecto, de la demanda local es posible advertir que dicho partido solicitó la realización de un recuento total al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en los artículos 250 y 252 del Código Local, a partir de las siguientes premisas:

- Dicho recuento total fue solicitado ante el Consejo Municipal sin que se haya atendido su petición;
- La determinancia para la procedencia del recuento se cumplía puesto que la diferencia entre el PVEM (1° [primer] lugar) y MORENA (2° [segundo] lugar) era menor al 0.5% (cero punto cinco por ciento).

Asimismo, ante la instancia local señaló que con la realización del recuento total se podría garantizar la integridad y transparencia del proceso electoral, por las siguientes razones:

**Respeto al principio de universalidad:** Cada voto cuenta y cada voto tiene el mismo valor. Al realizar un recuento total, se garantiza que todos los votos emitidos sean considerados, respetando así el principio de universalidad del sufragio.

**Transparencia y confianza:** Un recuento total permite verificar que los resultados reflejen fielmente la voluntad de los electores. Esto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

genera confianza en el proceso electoral y en las instituciones encargadas de llevarlo a cabo.

**Prevención de irregularidades:** El recuento total puede ayudar a detectar y corregir posibles errores o irregularidades, como votos mal contados o fraudes electorales.

**Respeto a los derechos político-electorales:** Realizar un recuento total es una forma de respetar los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya que asegura que su voto sea tomado en cuenta y que el resultado de la elección sea el reflejo de la voluntad popular.

A partir de estos planteamientos, en la resolución impugnada se llegó a la conclusión de que no era procedente la solicitud de MORENA para la realización de un recuento total de la votación de la elección del Ayuntamiento, ya que no se cumplía el supuesto relativo a que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar fuera menor al 0.5% (cero punto cinco por ciento), pues en el caso la diferencia correspondía al 1.73% (uno punto setenta y tres por ciento) y, además señaló que:

el recurrente tampoco expone argumentos para estimar como procedente el recuento parcial de la votación; esto es, razones en las que fundada y motivadamente se estime como procedente ésta diligencia extraordinaria.

De esta manera, MORENA en ningún momento planteó la procedencia del recuento mencionado al considerar que el número de votos nulos era igual a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, sino que lo solicitó a partir de considerarlo procedente toda vez que a su juicio esa diferencia era menor al 0.5% (cero punto cinco por ciento).

En tal sentido, toda vez que la parte actora no hizo valer tal cuestión en la instancia previa, el Tribunal Local no pudo pronunciarse de ello al momento de tomar su determinación y, consecuentemente, no forma parte de las razones que sustentan la resolución impugnada, de ahí que su agravio es **ineficaz**.

**Falta de exhaustividad**

MORENA reclama que el Tribunal Local dejó de atender de manera pormenorizada las casillas mencionadas e identificadas en su demanda local, a pesar de que mencionó y especificó cuáles casillas y qué fracción del artículo 376 del Código Local se actualizaba en el caso para anular la votación recibida en ellas, pues en su demanda existían razonamientos y expresiones que constituyen principios de agravios.

De esta forma, considera que en la resolución impugnada no se fundó, motivó ni se explicó por qué no se estudiaron las causales de nulidad recibida en casilla que se hicieron valer, lo que además -a su juicio- vulnera el principio de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, pues no se analizaron circunstancias graves y determinantes para la elección.

Específicamente, señala que el Tribunal Local dejó de atender las siguientes causales de nulidad recibida en las casillas que se transcriben a continuación:

Sección	Tipo de Casilla	Causa de nulidad invocada prevista en el artículo 376 del código Comicial de Morelos (inciso)	Irregularidades
0537	BASICA	XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;	“La suma del total de personas de la lista nominal que votaron (353) y 5 representaciones partidistas (03) no es e la misma cantidad del total de votos - sacados de las urnas (355), en ese entendido falta 1 voto.  Falta un representante de firmar actas, pero en atención a los escritos de incidentes presentados por los representantes de MORENA, se señala que Sandy Barreto Damián participo como Escrutadora al igual que en la casilla 537 contigua 1”
0537	CONTIGUA 1	XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean	El total de boletas sobrantes (195 boletas) más la suma total de personas que votaron y representaciones partidistas (323) de no coincide con el total de boletas entregadas para la jornada electoral (519 boletas).  Adriana Cabañas Vázquez y Sandy Barreto Damián, son suplentes de la sección 547





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

Sección	Tipo de Casilla	Causa de nulidad invocada prevista en el artículo 376 del código Comicial de Morelos (inciso)	Irregularidades
		determinantes para el resultado de la misma;	casilla contigua 1 No fueron seleccionadas conforme a lo que señala el numeral Suplentes de la casilla Básica
0541	BASICA	XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;	Ahora bien haciendo la suma total de la votación (441) no corresponde a la suma de personas de la lista nominal y representaciones votaron (444). partidistas.  De igual manera el total de boletas sobrantes (214) más la suma total de personas representaciones partidistas que votaron (444) no coincide con el total de boletas entregadas para la jornada electoral (661 boletas). Se extraviaron 3 boletas
0544	CONTIGUA 2	XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;	Existencia de un error aritmético, y falta de información de la suma total de la votación dentro del acta de escrutinio y cómputo.  Ahora bien, haciendo la suma total de la votación (447) no corresponde a la suma de personas de la lista nominal y representaciones partidistas que votaron (458) que es la misma del total de votos sacados de la urna (458) existe una diferencia de 11 votos.  De igual manera se asentó de forma incorrecta el numero total de personas de la lista nominal que votaron (1). total de boletas sobrantes (214) más la suma total de  Ahora bien, del la votación (447) no coincide con el total de boletas entregadas para la jornada electoral (722 boletas) faltan 11 boletas.
0546	BASICA	XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;	El total de boletas sobrantes (284 boletas) más la suma total de personas que votaron y representaciones partidistas (480) de no coincide con el total de boletas entregadas para la jornada electoral (762 boletas), existen dos boletas de más.  Se recibió votación por <b>Erika Jazn Torres Domínguez y Martha Món Carreño Armendáris</b> , las cuales personas no autorizada por la ley intervinieron en la recepción de la votación de las casillas que nos ocupan, sin ning explicación y sin medir causa legal por lo que existe determinación para poder da nulidad de la casilla, además de que afectaría en el resultado de la votación.
0547	BASICA	XI. Existir irregularidades graves,	Se recibió votación por Eliazin Juárez Olalde autorizada por la

Sección	Tipo de Casilla	Causa de nulidad invocada prevista en el artículo 376 del código Comicial de Morelos (inciso)	Irregularidades
		<p>plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;</p>	<p>ley e intervinieron en la cual es personas no la recepción de la votación de las casillas que nos ocupa, sin ninguna explicación y sin medir causa legal por lo que existe determinación para poder dar la nulidad de la casilla, además de que si afectaría en el resultado de la votación</p> <p>Durante la jornada electoral correspondiente a la elección municipal en Jonacatepec de Leandro Valle, se consignó en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla básica de la sección 547, que tres votantes sufragaron en dicha casilla bajo el argumento de que acompañaban a adultos mayores, cito textualmente: "3 votantes votaron en la básica porque venias con sus adultos mayores y les correspondía en la contigua" (sic).</p> <p>Sin embargo, conforme al principio de adscripción de los electores, dichos ciudadanos debieron haber votado en la casilla contigua, lo que constituye una participación indebida, este incidente fue debidamente consignado en la documental que forma parte de la jornada electoral y fue remitido mediante informe por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec de Leandro Valle al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.</p> <p>La participación indebida de votantes en casillas que no les corresponden es una violación a los principios de certeza y legalidad que rigen el proceso electoral, establecidos en el artículo 376 fracciones VII y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en concordancia con el artículo 278, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).</p> <p>Ahora bien, la normativa electoral exige que los electores sufraguen en la casilla que les corresponde de acuerdo con su domicilio y listado electoral correspondiente, y cualquier irregularidad en este sentido vicia de nulidad la votación recibida en la casilla afectada, comprometiendo con ello la certeza de los resultados.</p> <p>[...]</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Sección	Tipo de Casilla	Causa de nulidad invocada prevista en el artículo 376 del código Comicial de Morelos (inciso)	Irregularidades
547	CONTIGUA 1		Se recibió votación por Gema Esmeralda Olivar Rosales, Teresa Villanueva Mejía, Gabriela Stephania Palma Flores, las cuales son personas no autorizada por la ley e intervinieron en la recepción de la votación de las casillas que nos ocupa, sin ninguna explicación y sin medir causa legal por lo que existe determinación para poder dar la nulidad de la casilla, además de que si afectaría en el resultado de la votación

A partir de lo anterior, en la demanda se refiere que dichas irregularidades acreditan la existencia de dolo en esas casillas, lo que es determinante para el resultado de la votación ya que no es posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, por lo que resultaría necesario acudir a las fuentes originales de donde se obtuvieron esos datos

De manera particular, respecto a la casilla 547 básica, MORENA sostiene que el Tribunal Local omitió analizar el estudio de fondo sobre una irregularidad que afecta la certeza y la legalidad, respecto de la participación indebida de 3 (tres) personas votantes en una casilla que no les correspondía, lo que a su juicio podría alterar la autenticidad de los resultados, por lo que se trata de una irregularidad determinante.

Además, manifiesta que en la hoja de incidentes de la jornada electoral se hizo constar este hecho, de ahí que la resolución impugnada no fue exhaustiva, por lo que solicita a esta sala “abordar el caso, pues dicha irregularidad afectó la equidad y transparencia del proceso, tal como lo demanda la obligación de asegurar el respeto a los principios rectores de los procesos electorales de certeza y legalidad”.

El partido actor considera que le causa perjuicio que en la resolución impugnada se determinara que los agravios hechos valer respecto a las casillas 537 básica, 537 contigua 1, 541 básica, 541 contigua 1, 544 contigua 2, 545 básica, 545 contigua 1, 546 básica, 547 básica y 547 contigua 1, son ineficaces, pues indebidamente se concluyó que en la demanda local no se aportaron datos mínimos para indicar a la persona funcionaria de casilla que recibió votación sin estar facultada para ello.

Argumenta que -contrario esa conclusión- en la instancia previa aportó la relación de las personas representantes de casilla del PVEM para que el Tribunal Local pudiera tener los nombres plenamente identificados y analizar la causal de nulidad, comprobando que existió una indebida integración en las mesas directivas de esas casillas.

Considera que de forma incorrecta se dejaron de atender sus planteamientos, siendo que identificó la casilla a la que se refería y aportó el listado de representaciones antes mencionado.

**MORENA no tiene razón** respecto de estas manifestaciones.

En primer lugar, respecto a la casilla 545 básica, la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que en la sentencia impugnada no se atendió el fondo respecto a la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Al respecto, el Tribunal Local sí estudió el planteamiento realizado por MORENA respecto a que -presuntamente- Cecilia Petra Castañeda Palacios y Alba Pineda Castañeda habían participado en la recepción de la votación en dicha casilla, sin tener facultades para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

Por otro lado, si bien ante el Tribunal Local MORENA señaló que -supuestamente- existía una indebida integración en las mesas directivas de las casillas 537 básica, 537 contigua 1, 541 básica, 541 contigua 1, 544 contigua 2, 545 básica<sup>9</sup>, 545 contigua 1, 546 básica, 547 básica y 547 contigua 1, como correctamente se señala en la resolución impugnada, no aportó los elementos mínimos para el estudio de esa causal de nulidad.

En su demanda presentada en la instancia previa, el partido actor únicamente señaló que en las casillas mencionadas en el párrafo anterior se actualizaba la causal de nulidad consistente en que se recibió votación por personas no autorizadas.

No obstante ello, únicamente controvertió que -presuntamente- diversas personas representantes de casilla del PVEM integraron indebidamente las mesas directivas, pero sin identificar de manera precisa a la persona controvertida.

Al respecto -contrario a lo que considera- en la resolución impugnada se le explicó que no era posible realizar el estudio de dicha causal en relación con las casillas 537 básica, 537 contigua 1, 541 básica, 541 contigua 1, 544 contigua 2, 545 básica<sup>10</sup>, 545 contigua 1, 546 básica, 547 básica y 547 contigua 1, pues MORENA no aportó elementos mínimos para ello, como lo es el nombre o cargo de la persona cuya participación en la recepción de la votación impugna.

Así, explicó que la ineficacia de sus agravios radicaba en el hecho de que debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar a la persona funcionaria que,

---

<sup>9</sup> Únicamente por lo que hace a la supuesta participación de personas representantes de casilla del PVEM en la recepción de la votación.

<sup>10</sup> Únicamente por lo que hace a la supuesta participación de personas representantes de casilla del PVEM en la recepción de la votación.

desde su perspectiva, actuó indebidamente integrando la mesa directiva de casilla, como podría ser su nombre.

Sobre esto, refirió que no se trataba de una exigencia desproporcionada ya que:

[...] los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, la determinación del Tribunal Local fue correcta, pues a la parte actora que alega la nulidad de la votación recibida en una casilla al considerar que la misma fue recibida por personas no facultadas para ello, no solo le corresponde mencionar la casilla en la que ocurrió dicha situación, sino que también le corresponde la carga mínima de indicar el nombre de la persona cuya participación controvierte.

En el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 cuando abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, que exigía que se indicaran tanto la casilla, como el nombre y cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no suponía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Estas consideraciones fueron reiteradas al resolver los recursos SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, la Sala Superior sostuvo:

“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.

[El resaltado es propio]

Similar criterio también fue adoptado al resolver el juicio SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga consistente en que la parte actora de un juicio o recurso de inconformidad debe señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas para ello, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **nombre** de la persona que presuntamente la integró de manera ilegal.

A partir de lo expuesto, **tampoco tiene razón** el partido actor al señalar que el Tribunal Local estaba en posibilidad de comparar los nombres de las personas representantes de casilla del PVEM con las que integraron las mesas directivas de esos centros de votación y determinar quiénes habían fungido sin contar con facultades para ello.

Al respecto, si bien la relación de esas representaciones fue remitida por la persona vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, lo cierto es que -como se ha explicado- la parte actora tenía la carga argumentativa de identificar no solo la casilla, sino el nombre de la persona en específico cuya participación en la recepción de la votación controvierte.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas**, pues ello traslada la carga de analizar la integración de las mesas directivas al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en que se basa su pretensión.

Por lo que la calificación de esos agravios como ineficaces fue correcta.

En el caso particular de las casillas 537 contigua 1, 546 básica, 547 básica y 547 contigua 1, si bien el partido actor sí refirió que





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

en dichos centros la votación fue recibida por personas no facultadas para ello, lo cierto es que -conforme a lo expuesto- ante la instancia local no señaló nombres de las personas que -a su juicio- recibieron votación sin estar facultadas y que ahora identifica en la demanda ante esta instancia, por lo que se tratan de cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal Local.

Lo mismo ocurre con el resto de supuestas “irregularidades” que -a juicio de MORENA- se dejaron de atender y que corresponden a las siguientes cuestiones que tampoco fueron planteadas en la instancia previa:

- Supuesta existencia de inconsistencias entre diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo<sup>11</sup>;
- Presuntamente faltaron personas representantes de casilla que no firmaron algunas actas<sup>12</sup>;
- Supuestamente se permitió votar a diversas personas sin aparecer en el listado nominal de la casilla correspondiente<sup>13</sup>.

De esta forma, toda vez que las cuestiones mencionadas no fueron planteadas en la instancia anterior, se tratan de cuestiones novedosas respecto de las cuales el Tribunal Local no tuvo posibilidad de pronunciarse y, por ello, no forman parte de la resolución impugnada, de ahí que tampoco estén dirigidas a controvertir las consideraciones en las que se sustenta dicha determinación, por lo que estos planteamientos resultan **ineficaces**.

---

<sup>11</sup> Lo que refiere respecto de las casillas 537 básica, 537 contigua 1, 541 básica, 544 contigua 2 y 546 básica.

<sup>12</sup> Lo que señala en relación con la casilla 537 básica y no es una causal de nulidad de votación recibida en casilla.

<sup>13</sup> Lo que controvierte en la casilla 547 básica.

Lo anterior, con independencia de que las manifestaciones referentes a que la suma de boletas sobrantes y utilizadas no coincide con el número de boletas entregadas<sup>14</sup>, no constituye por sí misma una irregularidad en el llenado de las actas, pues los datos aparentemente discordantes no constituyen diferencias entre los rubros fundamentales (personas que votaron | total de la votación | votos extraídos de las urnas), siendo necesario que la parte actora precisara inconsistencias entre este tipo de rubros<sup>15</sup>.

Aunado a que, en relación a que en las casillas 537 básica, 541 básica y 544 contigua 2 el número de personas que votaron es mayor a la suma de la votación, tampoco se trata de una cuestión de tal magnitud que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esas casillas pues en ningún caso es determinante para el resultado obtenido en cada centro de votación conforme al artículo 376-VI del Código Local<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Lo que sostiene respecto de las casillas 537 contigua 1, 541 básica, 544 contigua 2 y 546 básica.

<sup>15</sup> Lo que tiene fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

<sup>16</sup> Esto, pues en la casilla **537 básica** la diferencia de votos entre el total de personas que votaron y los votos sacados de la urna es 1 (uno) mientras que la diferencia entre el partido que obtuvo el 1° (primer) lugar que es el PVEM y MORENA que obtuvo el 2° (segundo) es de 13 (trece); en la casilla **541 básica** hay una coincidencia total entre las cifras anotadas en el total de personas que votaron y el total de los votos sacados de la urna, sin embargo, entre dichas cifras y la sumatoria de los votos anotados para cada partido político hay una diferencia de 3 (tres) votos mientras que la diferencia entre el partido que obtuvo el 1° (primer) lugar que es el PVEM y MORENA que obtuvo el 2° (segundo) es de 25 (veinticinco) votos [además de que no hay ninguna marca en el apartado de “votos nulos”, ni en el campo de “candidaturas no registradas” por lo que la diferencia de 3 (tres) votos podría deberse a eso-]; y en la casilla **544 contigua 2** la diferencia de votos es de 11 (once) y la diferencia entre el PVEM (1° [primer] lugar) y MORENA (2° [segundo] lugar) es de 33 (treinta y tres) votos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

### **Indebido traslado de la carga de la prueba**

En otro orden de ideas, MORENA controvierte que al momento de analizar la causal de nulidad consistente en que la votación en diversas casillas fue recibida por personas no facultadas para ello, el Tribunal Local se limitó a referir que todas las sustituciones se habían realizado conforme a derecho sin que exista alguna evidencia que respalde esa afirmación, además de que no fundó ni motivó su determinación.

Considera que dicha autoridad no se hizo de las documentales idóneas para resolver la controversia, trasladándole indebidamente la carga de la prueba, lo que le coloca en una situación de desventaja, pues no tuvo la oportunidad de aportar las pruebas pertinentes.

Por ello, argumenta que la justicia no puede ser alcanzada si se permite que la carga de la prueba recaiga exclusivamente en la parte recurrente, especialmente no cuando se tuvo la oportunidad de presentar las documentales necesarias para una resolución de fondo y de manera legal.

Estos argumentos son **infundados**.

De manera general, conforme a lo que dispone el artículo 364 del Código Local, las partes deben aportar todas las pruebas que considere necesarias, de igual forma, quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo, así como quien lo niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho (carga de la prueba).

Sobre la carga de la prueba, esta sala ha sostenido<sup>17</sup> que se trata de una obligación impuesta normativamente relativa a que las partes acrediten plenamente los hechos cuando los medios de convicción estén a su alcance que no puede ser renunciable o delegada, aunque sí puede estar sujeta a modulaciones o excepciones, previstas por la propia legislación.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicos válidamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

En materia de nulidades, la realización de los distintos actos que conforman la jornada electoral tiene una presunción de validez. Esto quiere decir que no es necesario que se aporten pruebas que acrediten que dichos actos se realizaron conforme a derecho ya que -en principio- se presume que ello sucedió así, sino que -más bien- es a la parte que hace valer una causal de nulidad a la que le corresponde acreditar plenamente que efectivamente ocurrió alguna irregularidad.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Al resolver los juicios SCM-JRC-320/2021, SCM-JRC-339/2021 y su acumulado, y SCM-JRC-147/2024.

<sup>18</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

De esta manera, contrario a lo que sostiene MORENA, fue correcto que el Tribunal Local señalara que a dicho partido le correspondía la carga de la prueba respecto a las causales de nulidad que hizo valer, pues -en efecto- era a la parte actora a la que le correspondía acreditar los hechos irregulares en los que basó sus agravios.

Ahora bien, **tampoco tiene razón** cuando señala que el Tribunal Local dejó de requerir la documentación idónea para resolver la controversia y que ello le dejó en desventaja al no poder presentarlas.

En el expediente se advierte que MORENA presentó un escrito<sup>19</sup> en el que señaló que pidió al Consejo Municipal diversas constancias, solicitando que fueran agregadas al expediente para resolver la controversia, que corresponden fundamentalmente a (i) las listas nominales de la elección del Ayuntamiento, (ii) recibos y actas de entrega de los paquetes electorales de todas las casillas ante el Consejo Municipal y (i) la relación de las personas representantes del PVEM en las casillas de la elección referida.

En relación con ello, del expediente se desprende que el 18 (dieciocho) de junio<sup>20</sup> el Tribunal Local requirió al Consejo Municipal la siguiente documentación:

1. Copia certificada legible del acta de cómputo de la elección integrantes del Ayuntamiento de Jonacatepec, de Morelos.
2. Copia certificada legible de la versión estenográfica de la sesión de cómputo de la elección en cita.
3. Copia certificada del acuerdo mediante el cual se hace la declaración de validez de la elección de que se trata.

---

<sup>19</sup> Agregado en los folios 428 y 429 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

<sup>20</sup> Como se advierte del acuerdo de dicha fecha, agregado de los folios 434 a 437 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

4. Informe de manera pormenorizada si hubo recuento, de ser el caso en cuántas casillas y las constancias que así lo acrediten.

5. Copia certificada de cada una de las actas circunstanciadas o de hechos que se hayan levantado con motivo de la solicitud de recuento respecto de la elección en cita.

6. De cada una de las casillas de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, que enseguida se describen [...].

De igual forma, en ese mismo acuerdo, le requirió la siguiente documentación correspondiente a las casillas 537 básica 537 contigua 1, 541 básica, 541 contigua 1, 542 básica, 542 contigua 1, 544 contigua 1, 544 contigua 2, 545 básica, 545 contigua 1, 546 básica, 547 básica y 547 contigua 1:

Se requieren, en copias certificadas legibles, de las documentales siguientes:

- a. Acta de jornada electoral.
- b. Acta de instalación de casilla.
- c. Constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal.
- d. Acta de escrutinio y cómputo.
- e. Acta de incidentes.
- f. Listas de integración de las mesas directivas de casillas.
- g. Nombramiento del representante de partido político ante las mesas directivas de casilla.
- h. Escritos de incidentes.
- i. Escritos de protesta.
- J. Recibos y relación de documentación y material electoral para entrega al presidente de la mesa directiva de casilla.
- k. Acta circunstanciada de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales.
- l. De existir, actas de las sesiones del consejo respectivo que aprueben ampliación de plazos para la entrega de paquetes.
- m. Recibos de entrega de los paquetes electorales.

De igual forma, requirió:

AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MORELOS, A TRAVÉS DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL, PARA QUE REMITA A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL:

Copia certificada legible de las listas nominales de las casillas que se listan en el cuadro que antecede.

Encarte, preferentemente en formato digital legible.

Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

De esta manera, se observa que el Tribunal Local sí requirió diversa documentación que consideró pertinente para resolver la controversia, entre la que se encontraba la referida por MORENA en sus solicitudes, sin que el partido actor refiera de manera específica qué constancias -a su juicio- son las que debió requerir y no lo hizo, de ahí que no tenga razón en su planteamiento.

Asimismo, debe considerarse que como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>21</sup>, el hecho de que no se ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia planteada no genera algún perjuicio a las partes en tanto que es una facultad potestativa y no una obligación, por ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las partes promoventes de un medio de impugnación.

Esto es, dichas diligencias son una facultad potestativa de las autoridades resolutoras, cuando consideren que en el expediente no hay elementos suficientes para resolver, cuyo ejercicio o ausencia no afecta la esfera de derechos de las partes en un medio de impugnación.

Lo anterior, porque las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria de la parte accionante a la cual se encuentra obligada, pues dichas actuaciones son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto

---

<sup>21</sup> Conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 14) y la tesis XXV/97 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES** (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 37 y 38.

**Recepción de votación por personas no facultadas en la casilla 545 básica**

Por otra parte, MORENA se queja de que no se estudió adecuadamente su planteamiento respecto a que Alba Pineda Castañeda intervino de manera indebida en la recepción de la votación en la casilla 545 básica *“porqué la 2da Escrutadora se fue comer (sic)”*.

Lo que a su consideración quedó demostrado con el escrito de incidente que la representación de dicho partido en esa casilla entregó a la persona secretaria de la mesa directiva, así como el cuaderno de la lista nominal correspondiente a esa casilla.

Sobre ello, indica que el valor otorgado al escrito de incidente fue indebido, pues dicha constancia sí prueba la participación de la persona controvertida en la mesa directiva, siendo incorrecto que se determinara que no se acreditaba la irregularidad a partir de que el Consejo Municipal no remitió alguna hoja de incidentes ni existió inconformidad de otros partidos políticos.

Considera que la resolución impugnada no otorga el debido peso a la falta de respuesta por parte del Consejo Municipal para proporcionar la documentación solicitada, concretamente los cuadernillos de la lista nominal y la hoja de incidentes, lo que le impide contar con todas las pruebas necesarias para reforzar su argumento.

Igualmente, impugna que el Tribunal Local no otorgó la relevancia documental al escrito de incidente elaborado por su persona representante en la casilla 545 básica, a pesar de que el propio Consejo Municipal omitió proporcionar la hoja de incidentes de esa casilla





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

En relación a esto, señala que el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no muestra que se presentaron incidentes no significa que dicha irregularidad no haya ocurrido, sino que ello pudo deberse a un actuar deficiente del funcionariado de casilla.

Considera que el Tribunal Local no pudo constatar la existencia del escrito de incidentes que aportó junto a su demanda o de la hoja de incidentes de la casilla, pues no abrió los paquetes electorales, toda vez que solo se basó en lo establecido en el informe circunstanciado en donde no se realizó ningún argumento que desvirtuara su agravio, ni se exhibieron documentos que acreditaran la legalidad de la sustitución de la persona controvertida.

Para la parte actora, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, el hecho de que otros partidos políticos no hubieran presentado algún escrito de incidente o protesta no resta valor probatorio al entregado por MORENA, pues es evidente que en caso de irregularidades solo los partidos que obtuvieron los primeros lugares los presentarían.

Estos agravios son **infundados**.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local consideró que del expediente no era posible tener por acreditado que Alba Pineda Castañeda hubiera formado parte de la mesa directiva de la casilla 545 básica.

Sobre esto, en la resolución impugnada se especificó que para acreditar su dicho, MORENA aportó un escrito de incidente, que fue considerado como documental privada, conforme al artículo 363.1.b) del Código Local, señalando que en dicho escrito se

relataba que Alba Pineda Castañeda intervino en la votación porque la 2° (segunda) persona escrutadora se había ido a comer.

Así, estableció que, aunque el Consejo Municipal no refutó esa manifestación en su informe ni remitió la hoja de incidentes de la casilla correspondiente, conforme a la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo Cecilia Petra Castañeda Palacios fue quien fungió como 2° (segunda) persona escrutadora, además de que no se marcó ninguna casilla en el rubro de “escritos de protesta o incidentes”, siendo que en dicha acta consta la firma de la representación de MORENA.

A partir de ese hecho probado, el Tribunal Electoral procedió a estudiar si se acreditaba la supuesta participación de Alba Pineda Castañeda, refiriendo que:

[...] aun considerando la documental privada consistente en el escrito de incidentes, el cual sostiene que el dos de junio la señora Alba Pineda Castañeda intervino en la votación porque la segunda escrutadora se fue a comer y contó votos, esa información resulta insuficiente para acreditar que una persona no autorizada intervino en la recepción y cómputo de los voto porque del mismo no es posible desprender con precisión el grado de participación de la persona objetada y no hay rastro en el resto de documentación electoral sobre su presencia.

Conclusión que para el Tribunal Local se reforzaba a partir del hecho de que no existía constancia de que otros partidos políticos se hubieran inconformado por dicha situación.

A partir de esos elementos, se concluyó que, aun tomando en cuenta el escrito de incidentes, no era posible concluir que Alba Pineda Castañeda hubiera intervenido en la recepción y cómputo de los votos ni tampoco era posible desprender con precisión el grado de participación de la persona impugnada, pues no hay algún indicio de ello en el resto de documentación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

Señalando que tampoco había alguna manifestación de otros partidos políticos que se inconformaran de la supuesta sustitución, máxime que no existía otro elemento que diera mayor fuerza probatoria al escrito de incidente presentado por el partido actor.

En este sentido, contrario a lo que sostiene en la demanda, el valor probatorio que se le otorgó al referido escrito fue correcto, pues dicho documento no es suficiente por sí mismo para acreditar los hechos que refiere, toda vez que únicamente genera un indicio, por lo que es necesario que se refuerce con otros elementos a fin de elevar su alcance probatorio<sup>22</sup>, de ahí que **no tenga razón** MORENA al señalar que con dicha constancia se acreditaba plenamente la supuesta irregularidad que señaló en su demanda local.

De igual manera, resulta **infundado** el planteamiento en que señala que fue incorrecto que se determinara que no se acreditaba la irregularidad a partir de que el Consejo Municipal no remitió alguna hoja de incidentes ni existió inconformidad de otros partidos políticos, pues no fueron los únicos elementos que el Tribunal Local tomó en cuenta para determinar que no se acreditaba la participación de Alba Pineda Castañeda en la mesa directiva de la casilla 545 básica.

Conforme se explicó, el Tribunal Local comenzó por señalar que, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo, estaba

---

<sup>22</sup> Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 13/97 de la Sala Superior de rubro **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 24.

acreditado que quien fungió como 2° (segunda) persona escrutadora fue Cecilia Petra Castañeda Palacios y no la persona mencionada anteriormente, siendo que en el expediente no existía otro elemento que permitiera advertir su participación en la votación ni el grado de su supuesta intervención.

Lo que, además, a juicio del Tribunal Local también se reforzaba porque no existía constancia de que otros partidos políticos se hubieran inconformado por dicha situación, sin que ello fuera el único elemento o el elemento central de su determinación.

Asimismo, **tampoco tiene razón** al señalar que los escritos de incidente únicamente serían presentados por los partidos que quedaron en los 2 (dos) primeros lugares, pues conforme al artículo 124.g) del Código Local, la presentación de dichos escritos es un derecho que tienen las personas representantes de casilla de todos los partidos políticos.

**Tampoco tiene razón** el partido actor cuando indica que no otorgó el debido peso a la falta de respuesta por parte del Consejo Municipal para proporcionar la documentación solicitada, concretamente los cuadernillos de la lista nominal y la hoja de incidentes y que ante la falta de entrega de esta documentación no se otorgó la relevancia documental al escrito de incidente elaborado por su persona representante de casilla.

En atención a lo que ya se ha expuesto, el escrito de incidentes referido no es eficaz por sí mismo para demostrar los hechos que se refieren ya que solo genera una presunción, por lo que era necesario la existencia de otras constancias que, al valorarse de manera conjunta, puedan corroborar esas circunstancias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

Para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla, es indispensable que las infracciones reclamadas estén **plenamente acreditadas**, carga que le corresponde a la parte que pretende esa nulidad, como ya fue expuesto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que MORENA no controvierte la determinación del Tribunal Local respecto a que no existen elementos adicionales que refuercen el contenido del escrito de incidente que presentó su persona representante de casilla, sino que controvierte que ante la falta de remisión de la hoja de incidentes se debía tener por acreditada la irregularidad que denunció a partir del referido escrito.

En relación con esto, esta sala ya se pronunció en relación a que el mencionado escrito de incidente solo genera un indicio de los hechos que refiere, cuestión que por sí sola no es suficiente para tener por acreditado que Alba Pineda Castañeda hubiera intervenido en la recepción y cómputo de los votos en esa casilla.

De ahí que, si bien el Consejo Municipal certificó que en el paquete electoral correspondiente no se encontró la hoja de incidentes, a MORENA es a quien le corresponde la obligación de acreditar plenamente sus afirmaciones, lo que -como se ha explicado- no sucede con su escrito de incidentes.

Así, ante la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente la irregularidad que controvierte, debe privilegiarse la presunción de validez de la que gozan los actos públicos, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> De rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, ya citada.

Lo anterior, pues conforme al estándar de prueba que exige esa jurisprudencia, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan **acreditado plenamente** los supuestos de alguna causal prevista normativamente, lo que en el caso no sucedió.

Por lo que, si el escrito de incidente presentado por la representación de MORENA ante la casilla 545 básica es el único elemento que refiere la supuesta participación de Alba Pineda Castañeda en dicho centro de votación, el cual solo genera un indicio, pero no existe algún otro que refuerce y genere plena convicción de tal circunstancia, a partir del estándar de prueba señalado, no sería válido considerarlo suficiente para tener por acreditado el hecho ni mucho menos para anular la votación recibida en esa casilla.

No pasa desapercibido que el partido actor señala que el Tribunal Local no pudo constatar que efectivamente la hoja de incidentes no se encontrara en el paquete electoral de la casilla 545 básica, pues no fue la autoridad que abrió ese paquete.

Sin embargo, en el acta de la sesión extraordinaria urgente del Consejo Municipal, celebrada el 20 (veinte) de julio<sup>24</sup>, realizada a fin de abrir los paquetes electorales y extraer exclusivamente la documentación solicitada por el Tribunal Local, se hizo constar que dentro el paquete correspondiente a la casilla 545 básica “no tenía documentación en el interior ni por fuera del paquete electoral”.

---

<sup>24</sup> Agregada de los folios 472 a 479 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

Constancia que se encuentra agregada en copia certificada y que constituye una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14.1.a), 14.4.b) y 16.4 de la Ley de Medios, misma que no fue controvertida por la parte actora ni existe alguna constancia que la desvirtúe, por lo que genera convicción de los hechos que refiere.

De ahí que, con independencia de que el Tribunal Local no haya sido la autoridad que estuvo a cargo de la apertura de los paquetes electorales, es posible tener certeza respecto a que el Consejo Municipal no encontró la hoja de incidentes de la casilla mencionada; máxime que de dicha acta se desprende que en la sesión respectiva estuvo presente una persona representante de MORENA sin que se inconformara al respecto.

Asimismo, la parte actora **tampoco tiene razón** cuando señala que en el informe circunstanciado no se realizaron manifestaciones para combatir sus planteamientos, pues si bien conforme al artículo 332 del Código Local tal informe debe contener los fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado, el hecho de que no se confronten directamente los agravios de la demanda, no conlleva a que los mismos se consideren fundados.

Esto, pues la controversia se integra con el acto que se controvierte y la demanda y no con el informe circunstanciado, lo que tiene sustento en la tesis XLIV/98 de la Sala Superior **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

En relación con sus manifestaciones en las que señala que el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no señale que se presentaron escritos de incidentes no significa que dicha irregularidad no haya ocurrido, sino que ello pudo deberse a un actuar deficiente del funcionariado de casilla, resultan **ineficaces**.

Lo anterior, pues aun en el caso de asistirle la razón, lo cierto es que ello no sería suficiente para tener por acreditada la supuesta participación de Alba Pineda Castañeda como parte de la mesa directiva de casilla, pues en ese supuesto, solo se acreditaría la presentación de algún escrito de incidente, pero no la participación de esa persona, pues como se razonó, para ello sería necesario que existieran otros elementos que reforzaran el contenido de dichos escritos, lo que en el caso no ocurre.

En otro orden de ideas, en la demanda se señala que en la instancia local impugnó que Cecilia Petra Castañeda Palacios no forma parte de las personas funcionarias de casilla designadas para recibir la votación en la casilla 545 básica, lo que el Tribunal Local pasó por alto, pues -a su decir- resulta inaceptable que se escogiera a una persona, que no pertenecía a la fila de esa casilla, pues ello pudo haber permitido la participación de una persona simpatizante del PVEM, vulnerando la certeza y legalidad del voto, siendo que en la resolución impugnada no se justifica de ninguna manera por qué no se estudió esa manifestación.

Este agravio es **infundado**, pues el Tribunal Local sí atendió su agravio respecto a que -supuestamente- Cecilia Petra Castañeda Palacios integró indebidamente la mesa directiva de la casilla 545 básica.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-248/2024

En la resolución impugnada se refirió que si bien dicha persona no fue autorizada en el encarte, fue tomada de la fila de personas electoras y pertenece a la sección electoral de la casilla impugnada por lo que “resulta evidente que su participación se encuentra dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 376 del Código Local”.

Además, también es **infundado** su planteamiento respecto a que fue incorrecta la intervención de esa persona en la votación ya “que no pertenece a la fila de la casilla”, pues como correctamente lo estableció el Tribunal Local, Cecilia Petra Castañeda Palacios está registrada en la lista nominal correspondiente a la sección electoral 545, como se advierte del registro 134 visible en la página 5 del cuadernillo correspondiente a la casilla básica de esa sección, rango alfabético “A-M”.

Finalmente, son **ineficaces** las manifestaciones respecto a que sustituir a una persona funcionaria de casilla con otra “que no pertenece a la fila de la casilla” pudo permitir la participación de una persona simpatizante del PVEM, pues se basan en un agravio que ya fue desestimado, toda vez que -como se explicó- Cecilia Petra Castañeda Palacios sí cuenta con un registro en la sección electoral 545.

\* \* \*

En consecuencia, al resultar **ineficaces** e **infundados**, los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.